

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25 518 40 89 001 2023 - 00031

Demandantes: OFELIA CADENA FAJARDO

Demandados: LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN Y ALBA EMERITA MARTÍNEZ RINCÓN, ASÍ
COMO LAS DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A
INTERVENIR.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Revisado el expediente el suscrito juez **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el apoderado actor subsane los siguientes aspectos:

1. **Adecúese y/o aclárese** la segunda de las pretensiones de la demanda, toda vez que, innecesariamente se está solicitando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios objeto de usucapión, sin tener en cuenta que, aquellos ya poseen número de matrícula inmobiliaria.
2. **Exclúyase** de las pretensiones de la demanda, las denominadas como “Tercera” y “Cuarta” dado que, *per se*, lo que en ellos se solicita, forma parte del trámite mismos de los procesos de pertenecía. (Numeral 4 del artículo 82 en armonía con el numeral 1° del artículo 90, ambos del Código General del Proceso).
3. Se observa que las certificaciones especiales y los certificados de tradición Nos. 170-8591 y 170-4773, que acompañan el libelo, datan del 18 de abril de 2023, lo que quiere decir que **no están vigentes**. Apórtense aquellos, con una expedición no mayor a un mes¹. Lo anterior, a fin de establecer la actual y real situación jurídica de los predios. (Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 5 del artículo 375 ibídem).
4. Sírvasse dar **estricto** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 ibídem, indicando **los colindantes actuales** de los predios objeto de usucapión.
5. En atención a que se anuncia como prueba documental un dictamen pericial, es preciso que aquel atienda el contenido del artículo 226 del Estatuto Procesal General, pues lo aportado es exclusivamente copia de un levantamiento topográfico, y si se trata de un dictamen, el mismo debe contener las declaraciones e información exigidos en la norma en cita.
6. Exclúyase del acápite de pruebas la denominada como “INSPECCIÓN JUDICIAL – DICTAMEN PERICIAL, toda vez que, por tratarse de un proceso de pertenencia, dicha prueba opera por ministerio de ley.

¹ Conforme a la parte final del inciso segundo numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., “(...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)”, norma que se aplica por analogía, ya que la vigencia legal del certificado, es de un día, según el artículo según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012. Lo que implica la posibilidad de violar el derecho de defensa, respecto de posibles titulares de derechos reales de dominio, que dejen de ser demandados.

- 7. Determinése la cuantía del proceso conforme a los lineamientos de los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.
- 8. **Precísese** el numeral 13 del acápite de pruebas, pues el documento a que hace referencia corresponde a un “HISTÓRICO DE PAGOS” del predio “La Esperanza” en el que se relacionan los años 2005, 2007, 2008, 2012, 2014, 2019, 2020, y 2021, y el enunciado por el togado, comprende unos años que no figuran en dicho documento.
- 9. Como quiera que los documentos que se enuncian como pruebas y anexos no se allegan en físico ni original, por cuanto la actuación judicial se adelanta a través de medios tecnológicos, debe aplicarse el artículo 245 del Estatuto Procedimental, que exige que, en estos casos la parte que los allega deberá manifestar donde reposan los originales.
- 10. El escrito de subsanación, **integrado a la demanda, en un solo texto**, deberá ser presentado en físico o como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdos PCSJA22-11930 de 25 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **027** del **24 de julio de 2023**.

La secretaría

Firmado Por:

Luis Ernesto Manrique Cediel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paime - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c162b205817fbff3021c7c5b8ee7e92f03d5fe1d105ddf48055e52c304da0c1**

Documento generado en 21/07/2023 01:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>